

HENRY J. PEÑARANDA GUERRERO

ABOGADO

hjgg39@gmail.com

Cel: 3182771464



91

SEÑORES:

JUZGADO 02 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA.

E. S. D.

REF:	SOLICITUD DE REHABILITACIÓN
RAD:	2019-00240-00
DEMTE:	LEDDY BUENO GALVIS (1.091.656.651)
SOTATE:	ORFANDA BUENO GALVIS (37.311.150)
	CENELY BUENO GALVIS (37.838.497)

ASUNTO: RECONSIDERACIÓN.

YO, **HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO**. Abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.091.661.930 de Ocaña, con tarjeta profesional No 316734 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y en representación de la señora, **ORFANDA BUENO GALVIS**, igualmente mayor de edad e identificada con CC. 37.311.150 y **CENELY BUENO GALVIS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.838.497, por medio de la presente impetro solicitud de reconsideración de conformidad al artículo 318 del C.G.P, en contra del auto No. 034 de fecha 03 de Diciembre de 2020, para que en su lugar se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

Previos los tramites establecidos en la ley 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, por estar dentro del término legal y ser un asunto susceptible de recurso, amablemente solicito las siguientes reformas o revocaciones:

PRINCIPALES.

PRIMERO: que, se reforme o revoque el inciso tercero del auto 03 de diciembre de 2020, que hace parte del proceso con Rad: 2019-00240-00, el cual señala que debe ser agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de ser rechazada la solicitud, allegada al despacho el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: que, sea revocado el inciso tercero del auto de 03 de diciembre de 2020, se tenga como no escrito el inciso 3 y en su lugar se decrete la **ADMISIÓN** de la solicitud de **REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL**, junto con las medidas cautelares de protección personal solicitadas.

TERCERO: que, mediante la declaración de admisión se le de tramite a la solicitud de rehabilitación de persona con discapacidad mental en los términos y proceso definido en La Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I y II, referente a los procesos de jurisdicción voluntaria y leyes especiales que regulen la materia.

Notificaciones

Calle 19° No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander

Cel. 318-277-1464

Gmail: hjgg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"

SUBSIDIARIAS.

A): de no ser posible revocar el inciso tercero del auto de 03 de diciembre, se realice la reforma del mismo, decretando la admisión de la solicitud de rehabilitación y anulando la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

B): comedidamente sugiero al honorable despacho entrar a considerar que dentro del curso del proceso existe la etapa de conciliación judicial la cual puede ser agotada en su respectiva instancia.

Las anteriores peticiones las solicito en fundamento a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: en día 18 de noviembre del 2020, presente como apoderado de las señoras, Orfanda y Cenely Bueno, solicitud de Rehabilitación de Persona con Discapacidad Mental, escrito que fue recibido según consta en mismo auto de 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: que, junto con la solicitud se presentaron los correspondientes anexos y memorial de medidas cautelares de protección personal, dirigidas a buscar la guarda y cobijo de la señora, Orfanda Bueno.

TERCERO: que, como se expone en el auto de 03 de diciembre, se concede el termino de 5 días para subsanar, dicha falencia, situación que se intentó rectificar, pero es imposible dadas las circunstancias mismas de la pandemia Covid—19, que limita el accionar de las entidades y extiende los tiempos de respuesta de las mismas.

CUARTO: que la parte del auto controvertido, es al parecer de este servidor, inconclusa, escueta, dado que es carente de fuente normativa, legal que señale el procedimiento orientador a ser seguido o sustento legal que sirva de pilar para hacer la exigencia de la conciliación extra judicial como requisito pre-procesal.

MOTIVACION DE LA IMPUGNACIÓN

El desconcierto con el auto recurrido, se presenta ante la solicitud de realizar la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad so pena de ser rechazada la solicitud impetrada, pues al parecer de este suscrito y a las luces del ordenamiento jurídico colombiano vigente, la exigencia de conciliación extra judicial en materia de familia tiene sus excepciones taxativas, a criterio de este abogado se está realizando una interpretación inexacta de la legislación que regula la materia, unido a ello se está imponiendo una carga lesiva al querer exigir un requisito sin estar contemplado en la ley como tal, entiéndase que para este caso en concreto aplica esas excepciones, la cual permite tener acceso efectivo a la instancia judicial.

Respetuosamente y de conformidad a los hechos expuestos anteriormente me permito sustentar mi solicitud teniendo como, argumento y fundamentos los siguientes:

Notificaciones

Calle 19° No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander

Cel. 318-277-1464

Gmail: hjgg39@gmail.com

“Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Comedidamente, quiero hablar de tres tópicos los cuales considero necesarios para fundamentar mi solicitud, tópicos de orden legal, jurisprudencial y doctrinal, siendo necesario la precisión de estos para desarrollar la tesis jurídica que permita el entendimiento y las razones de orden legal y conceptuales por las cuales considero que la exigencia pedida por su honorable despacho es inviable y lesiva.

- **Primer Tópico de Orden Legal:** me remito a las leyes específicas que dictaminaron la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos según se establece en la ley 446 del 7 de julio de 1998, la cual se refiere a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, define la conciliación y establece normas aplicables, es esta ley que permite tener un concepto de la conciliación como tal, la cual reza " *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*" definición que se consagra en el artículo 64, ahora bien la misma ley hace referencia a los asuntos que son conciliables siendo, todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente estén determinados por la ley, de lo anterior se entiende que en materia de conciliación se predica solo sobre los asuntos que permitan ser susceptibles de ser conciliados, es decir no se podrá realizar conciliación sobre todos los aspectos o asuntos existentes que surjan con ocasión alguna controversia entre las personas, razón por lo cual la conciliación no se puede practicar sobre el estado civil de las personas, sobre derechos adquiridos e irrenunciables y como bien se verá mas adelante sobre procesos de Jurisdicción Voluntaria. Posteriormente la Ley 640 de 5 de enero de 2001, es quien de forma precisa y con una mayor claridad, se refiere a la conciliación a los procedimientos de la misma, en su artículo 3 hace referencia a las clases de conciliación las cuales son:

Judicial: si se realiza dentro del proceso

Extrajudicial: si se realiza por fuera del proceso.

Para tener una precisión hablare sobre lo que nos concierne en materia de conciliación extrajudicial en familia, la ley 640 de 2001 artículo 35, modificado por la ley 1395 de 2010, se refiere a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, civil, familia y administrativa, pero de igual forma este mismo artículo plantea las excepciones por las cuales es posible iniciar un proceso y acceder a la jurisdicción querida sin la necesidad de celebrar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En el inciso tercero y cuarto del artículo 52 de la ley 1395 de 2010, habla de forma clara y precisa sobre las causales por las cuales se puede acceder directamente a la jurisdicción la cual dice " podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que se encuentre ausente y no se conoce su paradero, igualmente cuando en el proceso que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción, el texto subrayado fue incluido en la ley 1564 de 2012 en el artículo 590 parágrafo 1, siendo el nuevo texto el siguiente: "**en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de pruebas de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**"

Notificaciones

Calle 19° No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander
Cel. 318-277-1464

Gmail: hjgg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"

HENRY J. PEÑARANDA GUERRERO

ABOGADO

hjgg39@gmail.com

Cel: 3182771464



Así, existe claridad sobre cuando y sobre que asuntos la conciliación extrajudicial es requisito exigible para acceder a la jurisdicción y en cuales establece que no es necesario como se pretende demostrar.

Señalo que en la ley 640, en el artículo 40 de forma taxativa indica los asuntos de familia en los cuales es obligación acreditar la realización de conciliación extra judicial para poder adelantar proceso en la jurisdicción de familia estos son:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Asuntos que como se pueden observar no está incluido procesos de jurisdicción voluntaria, ni sobre el estado mental de las personas del cual se debe practicar como primera vía la conciliación extrajudicial, es de manifestarle al honorable despacho que si fuese el carácter de la demandante el ser conciliable y honesto en aras de actuar conforme a derecho, moral y ética, sin necesidad de elevar un acuerdo pudiera haber realizado de forma voluntaria el desistimiento de la demanda, pero las intenciones de la demandante persiguen un interés pecuniario, el cual la motiva a realizar estas acciones y persistir en ellas, es de público conocimiento que la recuperación de mi cliente la señora, Orfanda es todo un éxito.

Según la ley 1564 de 2012 en los artículos 577 al 580, 586 y 587, preceptúan todo lo relativo a los procesos de jurisdicción voluntaria, realizado el estudio de los anteriores artículos no se evidencia que para la SOLICITUD DE REHABILITACION DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL, sea necesario acreditar el requisito de conciliación extra judicial para acceder a la jurisdicción, no se entiende como para una acción, PROCESO DE INTERDICCIÓN, no se requiere acreditar conciliación extra judicial, pues la ley así lo dispone y para la acción de "REHABILITACIÓN" sea necesario suplir la conciliación extrajudicial, si dentro del contenido del Código General del Proceso ley 1564 en su artículo 586, reglamenta el proceder de la interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, dentro de sus 8 numerales y literales no señala, manifiesta, indica que para iniciar el proceso de "interdicción" concepto modificado por la ley 1996 de 2019, se debe presentar antes conciliación extrajudicial y según el artículo 587, debe darse el mismo procedimiento a la rehabilitación que a la "interdicción" desde el momento mismo que se hace la presentación de la demanda para el estudio de admisibilidad, es esta particularidad que genera en este abogado la siguiente pregunta, ¿Cómo para un proceso que esta regulado conforme a las leyes no tiene exigencias mas que las contempladas en la ley y para otro que debe regularse por las mismas leyes, procedimiento y exigencias, si debe cumplir con requisitos que no son necesarios para el primero?

Al entendimiento de este abogado, el despacho está controvirtiendo los principios al debido proceso, legalidad, acceso a la justicia, interpretación de las normas procesales y observancia de las normas procesales, pues solicitar una exigencia de tal magnitud sin

Notificaciones

Calle 19ª No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander

Cel. 318-277-1464

Gmail: hjgg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"

tener una fuente legal que disponga de tal cosa, es ir en contra vía de los principios rectores arriba citados.

- **Tópico Jurisprudencial:** la corte constitucional mediante sentencia C-1195 de noviembre 15 de 2001, se pronuncia sobre una particularidad de la conciliación pre procesal en la jurisdicción de familia, pues como se ha venido explicando existen ciertas causales consagradas en la ley para acceder a la jurisdicción de familia sin haber agotado el requisito de la conciliación extra judicial las cuales son:
 1. cuando se desconoce el domicilio, lugar de trabajo o residencia del demandado.
 2. cuando dentro de la demanda se solicita la práctica de medidas cautelares.

Esta sentencia crea un precedente en cuanto a la posibilidad de recurrir a la jurisdicción sin la necesidad del requisito pre procesal, ratio o argumento que se resume de la siguiente manera: " pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto" (subrayado y cursiva fuera del texto)

Según se entiende que para la Honorable Corte no solo existen las causales normativas contempladas en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, sino que por vía jurisprudencial siempre y cuando se presente las circunstancias de violencia intrafamiliar, quien es víctima NO está obligada a surtir la conciliación extrajudicial para ingresar a la jurisdicción de familia.

Para mayor claridad me permito sustraer un fragmento del texto de la sentencia C-1195 de 2001, el cual reza:

"Para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar. Por esta razón, en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado"

declaró la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, "bajo el entendido de que en los procesos cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estará obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Presentándose esta circunstancia de violencia intrafamiliar, según consta en las denuncias aportadas como pruebas en el escrito de REHABILITACIÓN, de fecha 18 de noviembre de 2020, denuncia que constituyen presuntos hechos de violencia intrafamiliar, teniendo como victimaria a la señora Leddy Bueno quien es la demandante dentro del proceso con radicado 2019-00240-00 y víctima a la señora Orfanda Bueno, de la cual hoy se persigue que el respetado despacho acceda a la solicitud de rehabilitación por haberse superado las causas que sirvieron de fundamento para iniciar

Notificaciones

Calle 19° No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander

Cel. 318-277-1464

Gmail: hjgg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"



el proceso de interdicción. Por tal motivo considero que el despacho debe observar las denuncias aportadas como pruebas en el escrito y conlleve a darle aplicación al precedente jurisprudencial que exonera el cumplimiento del requisito pre procesal de conciliación extrajudicial por presencia de hechos de violencia intrafamiliar.

- **Tópico Doctrinal:** siguiendo la opinión y conceptos de los tratadistas nacionales en materia de derecho de familia, concuerdo con lo relacionado en la acepción de los asuntos que no son conciliables, los cuales dentro de una línea conceptual directa podemos decir que son aquellos que, **"no admiten desistimiento, transacción o acuerdo"**.

Asuntos no conciliables que ciertos tratadistas estipulan dentro de una lista que a su juicio en materia de familia son temas o fondos los cuales no pueden ser objeto de conciliación y que hoy recojo para hacer sustento jurídico de este recurso, directorio que cito a continuación:

Como asuntos no transigibles en familia tenemos:

- 1) la nulidad del matrimonio civil
- 2) la interdicción
- 3) la adopción
- 4) **los procesos de jurisdicción voluntaria**
- 5) los asuntos donde actúe "curador ad litem" representando a la parte emplazada
- 6) el estado civil de las personas
- 7) derechos indiscutibles
- 8) derechos ajenos e inexistentes.

(conceptos y lista tomada de Arias Londoño, melba, y Romero Diaz)

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente, amablemente pido que el operador judicial, debe acceder a la solicitud que se plantea en este recurso y modificar o revocar el auto acusado, haciendo una síntesis de lo argumentado y expuesto anteriormente dentro del caso concreto que es de conocimiento del juzgado, se pueden constatar que se presentaron circunstancias de violencia intrafamiliar mucho antes de que se radicara el proceso de interdicción, igualmente se presenta dentro del escrito de "REHABILITACIÓN" medidas de protección personal que no son ni mas ni menos que medidas cautelares dirigidas a salvaguardar la integridad, la salud y tranquilidad de la señora, Orfanda Bueno; acontecen dentro del caso circunstancias suficientes para no tener que cumplir con la obligación legal de acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, también pronunciarme sobre la interpretación de los artículos 586 y 587 del código general, donde el mismo tramite de uno debe aplicarse al tramite de otro, es decir que los requerimientos, tramite y procedimiento dictaminado para el proceso de "interdicción" debe ser aplicado para el de "rehabilitación", directrices que no consagran la conciliación extra judicial como requisito pre-procesal, lo que permite entender que dentro de las normas procesales ley 1564 de 2012, que regulan la materia de estudio no refiere que se debe acudir a la citada conciliación. De igual manera siguiendo el norte del artículo 42 numeral 7 del C.G.P, las providencias deben tener una motivación acorde con su funcionalidad, pero en el auto atacado, es carente de la misma pues solo se dedica a mencionar que se debe probar conciliación extrajudicial, sin transmitir mayor información legal o descriptiva que consienta en un juicio idóneo que permita suplir con la conciliación extrajudicial, pues al juicio de este abogado se puede entender que el auto no es claro en señalar el asunto sobre el cual se debe practicar la conciliación si obedece al desistimiento de la demanda, aceptación del estado mental,

Notificaciones

Calle 19ª No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander

Cel. 318-277-1464

Gmail: hjpg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"

entre demandante y mis poderdantes, si en los procesos de jurisdicción voluntaria no existe parte pasiva, es decir no existe demandado, entonces como debe darse aplicación a la conciliación que el honorable despacho hace referencia, más si en tiempos de pandemia se crea una dificultad mayor para acceder a las instituciones autorizadas a realizar la conciliación extrajudicial.

Si es de acreditar que antes de acudir a las instancias de la jurisdicción de familia se realizaron diligencias y acercamientos previos ante autoridades competentes para buscar una resolución alternativa, como comisarias de familia me permito adjuntar a este escrito acta de audiencia administrativa adelantado en la comisaria de familia de Ocaña entre las señora, Leddy Bueno y Cenely Bueno, junto a ello adjunto oficio de la comisaria de familia donde argumenta no ser competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, del cual se buscaba la protección y restablecimiento de los derechos de la señora Orfanda.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia administrativa celebrada en la comisaria de familia de Ocaña
- Oficio de la comisaria de familia por la cual rechaza el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la señora Orfanda Bueno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones.

1- Sustantivos: artículos 29, 229, de la constitución política de Colombia, Sentencia C-1195 de 2001.

2- Formales: ley 446 de 1998, ley 640 de 2001 artículo 35, ley 1395 de 2010 artículo 52, ley 1996 de 2019.

3- Procedimentales: ley 1564 de 2012 artículos 318, 319, Decreto Legislativo 806 del 2020.

ANEXOS

Me permito anexar:

- todos los documentos relacionados en el acapice de las pruebas

Notificaciones

Calle 19ª No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander

Cel. 318-277-1464

Gmail: hjpg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"

HENRY J. PEÑARANDA GUERRERO
ABOGADO
hjgg39@gmail.com
Cel: 3182771464



NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: las recibe de forma física en la calle 19ª No 10-24 barrio los almendros de Ocaña Norte de Santander o en los canales tecnológicos siguientes:

Cel/wass: 3182771464
Gmail: hjgg39@gmail.com

MI REPRESENTADAS: en la calle 14 # 10ª -12 Barrio la Palmita de Ocaña.

Cel/ Wass: 3172465313

Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Juan Peñaranda Guerrero'.

HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
CC. 1.091.661.930 de Ocaña
T.P No 316734 C.S de la J.

Notificaciones

Calle 19ª No 10-24 los almendros Ocaña Norte de Santander
Cel. 318-277-1464

Gmail: hjgg39@gmail.com

"Siempre en busca de la verdad para encontrar la justicia en el derecho"

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
COMISARIA DE FAMILIA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA CONFLICTO FAMILIAR

En Ocaña (N.S.), a los veinte catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) se reunieron en el recinto del despacho destinado para tal efecto, La comisaria de familia y los señores CENELY BUENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 37,838,497 de Bucaramanga (Santander), LEDDY BUENO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1,091,656,651 de Ocaña (Norte de Santander) YOHAN MAURICIO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 5,470,613 de Ocaña (norte de Santander) y JHAN CARLOS DURAN PEREZ identificado con T.I. No. 1,004,899,194 (mayor de edad y sin documento de identificación, nacido el 07 de mayo de 2001) con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA ADMINISTRATIVA sobre EL CONFLICTO habido entre las partes.

Se le concede la palabra a la señora CENELY BUENO GALVIS quien manifestó: " yo tengo bastante de ir a la casa de mi hermana ORFANDA, por los problemas con LEDDY, que días yo necesite unos papeles de una ayuda para mi hermana, mi hija fue y ORFANDA le dijo que por Dios las ayudáramos, que en la casa estaba pasando mal trato, LEDDY dice que nadie puede ir a la casa que eso es de ella, mi hermana estaba grave en el hospital y fue por mí que ella estaba bien, JHAN CARLOS DURAN lo crío de los tres meses es como hijo de ella, el Bienestar Familiar se lo iba a llevar al papá pero no se lo dejó llevar, ORFANDA me pidió ayuda que el hermano de LEDDY llegó a buscarle problemas, que le mete un tiro al muchacho "

lo de mi hermano es todo falso, si llego borracho, si llego cabizbajo, diciéndome que se iba a matar pero por una deuda que tiene conmigo, yo le pedí que se quedara conmigo, él se sentó en la sala y JHAN CARLOS llegó tarde, mi hermano si lo llamo y dijo que quería hablar con él, él no amenazo, ni nada, yo soy la que vivo allá, yo le decía ALIRIO habla pasito pareo que tío no se despierte. esa es la parte con mi hermano, ORFANDA me crío como su hija y en dio los apellidos, cuando mi tía se enfermó no solo CENELY le tocó, a mí también me tocó el cuidado de ella en el hospital y quedarme, cuando le dieron la salida CENELY se la quiso llevar, yo le dije que no que yo me hacía cargo, pero el esposo de ella nos reunió y nos dijo que CENELY no la podía tener que había que ayudarla, yo renuncié a mi trabajo todo el día dolo medio tiempo para poder estar en la tarde en casa de cenely y cuidarla, la casa de mi tía estaba sola, con cosas acumuladas, la casa había que pintarla, acondicionarla y sacar las cosas, el esposo de cenely quería sacarla que me llevarla, JHAN CARLOS estaba solo en la casa de ORFANDA, CENELY estaba haciendo las vueltas para sacarla la de la casa, yo no deje que él se fuera porque él es la adoración de mi tía, la molestia mi es que él le toque las cosas que son para ella, esas son las cosas que le molesta a mi tía, a mí me dieron la responsabilidad, todos los hermanos de mi tía estuviera de acuerdo, yo manejo el sueldo con poder, porque eso lo dio un abogado, por eso tengo hacer el proceso de interdicción, nadie iba a visitarla, si tan mala soy porque la señora CENELY no se hace cargo, según ella me quiero quedar con la casa, yo soy docente con niños y para mí, mi tía es como una niña, pueden preguntarle a los médicos, a los vecinos, a la enfermera, la única discusión que tengo es por JHAN CARLOS porque le toca las cosas, que la grite a ella, y yo le digo a mi tía porque se deja gritar, porque la enfermera me cuenta, yo vivo separada de mi esposo porque mi tía no lo acepto mi hijo perdió el año, porque yo me he dedicado a mi tía, ni siquiera la visitan. Ella es mi mamá y tengo que agradecerle todo por esc estoy con ella. Cuando se queda sin almuerzo porque llega tarde y se toma un glucerna y unas galletas, para ella él es perfecto y yo soy la mamá porque le llama la atención a él, a mí me duele sacarlo a él. A mí me duele ver a mi mamá en ese estado, que me juzguen, nunca les niego la entrada, mi tía DIOMAR habla con CENELY y le dice vaya a visitarla ORFANDA.

Se le concede al señor JHAN CARLOS DURAN PEREZ "si yo a veces le grito a mi mamá porque me molesta mucho, le digo que me deje quieto que no me moleste, que tiro las puertas si es verdad pero porque ella me de la rabia, yo actualmente estoy validando, LEDDY quiere que consiga un trabajo de la noche de la mañana, que me va a dejar sin almuerzo, el problema es que mi mamá no le gusta eso"

CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA
AVENIDA FRANCISCO FERNANDEZ DE CONTRERAS

 CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
Escaneado con CamScanner

el señor YOHAN MAURICIO GARCIA indicó "No sé por qué me citaron a mí, porque yo no vivo ni en la casa, cuando ella estaba enferma y vivía donde la señora CENELY yo fui el que le limpie la casa, se la arregle, soy el que estoy pendiente de autorizarle los medicamentos y citas, porque el muchacho ni es capaz de hacerle uno eso, uno el es malo, yo si entro a esa casa es mudo , yo no sé porque la señora ORFANDA no puede ni verme, ni estoy allá en la casa".

En virtud de lo anterior, y conforme a lo contemplado en la Ley 294/96 y Ley 575/2000 y ley 1257 de 2008 y el decreto 4799 de 2011, La suscrita Comisaria en uso de sus facultades resuelve:

Ordenar a las partes lo siguiente:

PRIMERO: abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión ya sea física, Verbal o Psicológica en contra del otro y mantener las normas de convivencia. Se les advierte las consecuencias que acarrea el hecho de incumplir la orden emitida por éste despacho, la cual es la multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días siguientes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario impuesto, en el evento de no realizar el pago ordenado).

Las partes quedan notificadas por estrado, comunicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos conforme a ley.

FINALMENTE SE LLEGA AL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO: Respetarse recíprocamente, no agrediendo física, psicológica, ni verbalmente, igualmente extensivo el respeto a los demás miembros de la familia.

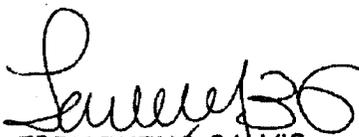
~~**SEGUNDO:** Las partes manifiestan estar de acuerdo y se comprometen a cumplir con las normas de convivencia.~~

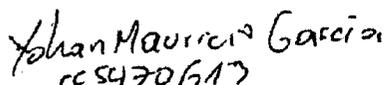
TERCERO: Informar a la Comisaria de Familia cualquier incumplimiento del presente acuerdo.

Las partes quedan notificadas en estrado. Se les hace entrega a las partes de una copia de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron.

Las partes,


CENELY BUENO GALVIS

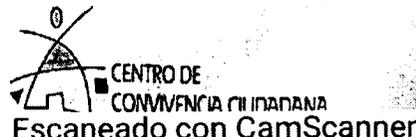

LEDDY BUENO GALVIS
1091656651


YOHAN MAURICIO GARCIA
cc 5470617


SHAN CARLOS DURAN PEREZ

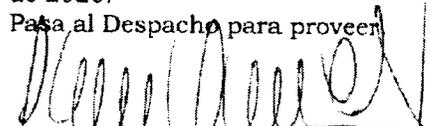

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Comisaria de Familia de Ocaña

CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA
AVENIDA FRANCISCO FERNANDEZ DE CONTRERAS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho solicitud del DOCTOR HENRY JOHAN PEÑARANDA GUERRERO como apoderado de la señora CENELY BUENO GALVIS actuando a nombre de ORFANDA BUENO GALVIS respecto a solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar y negligencia al deber y cuidado. se deja igualmente que la misma fue recibida el día 09 de junio de 2020 mediante el correo electrónico de la Comisaria de Familia y de manera personal se allegó el día 16 de junio de 2020.

Pasa al Despacho para proveer


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Comisaria de Familia de Ocaña

COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diecinueve (19) de junio de Dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, sustenta el profesional de Derecho que la señora CENELY BUENO GALVIS a petición de su hermana ORFANDA BUENO GALVIS se la lleva a su domicilio desde el mes de marzo de 2020 por situaciones de vulnerabilidad descritas en el escrito presentado, como precario aseo personal, alimentación incorrecta, enclaustrado de la adulto mayor, documentos retenidos (tarjetas, ordenes, cedula etc) entre otras situaciones mencionadas que señalan atentan contra el debido cuidado e integridad del adulto mayor, de lo cual hay denuncia en la fiscalía contra la señora LEDDY BUENO GALVIS (hija de la señora ORFANDA y se aporta copias simples de partidas de bautismo inicialmente con el nombre de LEDDY PARRA JAIMES y posterior LEDDY BUENO GALVIS), que de estas situaciones se indica que la señora LEDDY aprovechó para recibir los frutos civiles de propiedad de la señora ORFANDA como son réditos bancarios y canon de arrendamiento de inmueble los cuales no son entregados a la beneficiaria en debida forma, señalándose como irrisorios o nulos a lo actualmente percibido o entregado a favor de la progenitora.

como peticiones se encuentran, PRINCIPALES: iniciar proceso de restablecimiento de derechos a favor de adulto mayor en situación de discapacidad, se le ordene a LEDDY BUENO GALVIS entregar :cedula de ciudadanía , tarjeta débito, medicamentos y utensilios médicos sanitarios aportados por la EPS de ORFANDA BUENO y responder por pensión alimentaria por valor de un salario mínimo y conceder el cuidado y permanencia del adulto mayor a su hermana CENELY BUENO GALVIS, como SUBIDIARIAS se solicita : La medida de protección de permanencia de ORFANDA BUENO en la vivienda de su hermana, CENELY atendiendo la urgencia por la pandemia por COVID 19 y lineamientos respecto adulto mayores, ORDENARLE a LEDDY BUENO no sustraer a la señora ORFANDA hasta que no haya cesado la calamidad en salud pública, revocar poder por el cual la señora LEDDY BUENO desembolsa en el banco DAVIVIENDA de la titular ORFANDA, vincular a la oficina de adulto mayor e ICBF.

De lo anterior, y haciendo el estudio de la situación el Despacho encuentra las siguientes situaciones; con la ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y el acceso de apoyos igualmente derogó los artículos 1 al 48, 50 a 52,55,64 y 90 la ley

1306 de 2009, que esta última ley mencionada en su Art. 18 señalaba "Artículo. 18 Protección de estas personas: Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad. El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que éste proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

PARÁGRAFO: Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de éstas.

(negrilla fuera del texto), por lo que debe indicarse que ante esta nueva normatividad no puede esta dependencia realizar un proceso de restablecimiento de derechos y debe sujetarse la parte requirente a la norma vigente, no atribuyéndole competencias a autoridades administrativas de en estos asuntos. Esto igualmente sustenta el hecho que frente a la pretensiones no es procedente decretar o ejecutar : *iniciar proceso de restablecimiento de derechos a favor de adulto mayor en situación de discapacidad, conceder el cuidado y permanencia del adulto mayor a su hermana CENELY BUENO GALVIS u medida subsidiarias de permanencia de ORFANDA BUENO en la vivienda de su hermana, CENELY atendiendo la urgencia por la pandemia por COVID 19 y lineamientos respecto adulto mayores, y LEDDY BUENO no sustraer a la señora ORFANDA hasta que no haya cesado la calamidad en salud pública, revocar poder por el cual la señora LEDDY BUENO desembolsa en el banco DAVIVIENDA de la titular ORFANDA.* Consideramos una extralimitación referente a nuestras competencias máxime con el reconocimiento de la capacidad legal que aporta esta ley y tampoco no existe o se tiene conocimiento de existencia de sentencia de interdicción judicial anterior.

Ahora bien, tratándose de procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, este despacho encuentra que las situaciones descritas como violencia contra ORFANDA BUENO GALVIS presuntamente perpetradas por su hija, fueron realizadas u ocurrieron antes del mes de marzo, de lo cual se adjunta además denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar presentada el día 09 de marzo de 2020 por CENELY BUENO siendo víctima ORFANDA BUENO contra CENELY BUENO con radicado No. 544986001132202050091, la solicitud de medidas de protección fue presentada el 09 de junio de 2020 por el correo de comisaría de familia, perdiendo competencia esta dependencia para la aplicación medidas de protección descritas en la ley 294 de 1996, ley 1257 de 2008 atendiendo el termino de 30 días, establecido en el Art. 9 Artículo modificado por el artículo 5. de la Ley 575 de 2000 y que Dispone que La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento. por lo que no se puede avocar las medidas de protección, toda vez que han transcurrido mas de 90 días desde los presuntos hechos que sustentan la violencia intrafamiliar, es de indicar que frente a la emergencia por el covid 19 la comisaría de familia de Ocaña de conformidad con el decreto 460 de 2020 ha venido aplicando medidas de protección y atención de manera interrumpida concretamente precisamente acciones contra la violencia intrafamiliar.